



PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO  
RADICADO: 2021-00537-00 (Int. 17582)  
DEMANDANTE: MARIA RUBY BONILLA RUIZ  
PTO DESAPARECIDO: JORGE ELIECER BONILLA RUIZ

San José de Cúcuta, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
- 2.- Señalar el último domicilio del señor JORGE ELIECER BONILLA RUIZ
- 3.- Anexar el registro civil de nacimiento del presunto desaparecido JORGE ELIECER BONILLA RUIZ
- 4.- Allegar la prueba de existencia y de la calidad con que actúa la demandante, esto es como hermana del presunto desaparecido.
- 5.- En los hechos de la demanda debe indicar si el presunto desaparecido tiene bienes, hacer la relación de los mismos, acreditando la prueba de ellos e igualmente si dejo deudas.
- 6.- Debe allegar certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor JORGE ELIECER BONILLA RUIZ
- 7.- Aportar copia de las diligencias adelantadas en la Fiscalía y autoridades competentes respecto a la desaparición de JORGE ELIECER BONILLA RUIZ
- 8.- La demanda debe dirigirse al Juez de Familia (Reparto), de la ciudad de Cúcuta y no ha determinado Juez. La que presentó la dirige al Juzgado de Familia de Cúcuta 002.
- 9.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia en oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**